

201 282

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**• EL CONCUBINATO Y SUS EFECTOS EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO\***

**TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER  
EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**MARIA ELENA MOLINA MARTÍNEZ**

**México, D.F.,**

**1982**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A. Constitución de la República Democrática Alemana (6 de abril de 1968, revisado el 7 de octubre de 1974).....	53
B. Constitución de Cuba (4 de febrero de 1976).....	54
C. Constitución del Congo (31 de diciembre de 1969).....	56
D. Constitución Española (BOE. 29 de diciembre de 1978).....	56
E. Constitución de Francia (4 de octubre de 1958).....	57
F. Constitución de Guinea Ecuatorial (29 de julio de 1973).....	58
G. Constitución de Portugal (2 de abril de 1967).....	59
H. Constitución de Venezuela (23 de enero de 1961).....	59

#### CAPITULO CUARTO

##### DERECHO CIVIL COMPARADO

I. Código Civil Alemán (En vigor a partir del 10 de enero de 1900)....	61
II. Código Civil de Argentina (29 de septiembre de 1869).....	63
III. Código Civil de Colombia (26 de marzo de 1873).....	65
IV. Código Civil Español (22 de mayo de 1888).....	66
V. Código Civil Francés (Promulgado el 18 de marzo de 1803).....	67
VI. Código Civil Italiano (16 de marzo de 1942).....	68

VII. Código Civil de Venezuela (10. de octubre de 1942).....	70
VIII. Influencia de la Revolución Mexicana sobre el concubinato.....	72
A. Código Civil para el Edo. de Yuca tán (10. de mayo de 1918).....	72
B. Código Civil para el Edo. de Tamau -lipas (10. de noviembre de 1940).....	75
IX. El concubinato como acto del estado civil.....	77
X. Sociedad Concubinaría.....	78
Apéndice : Del Concubinato.....	82
Conclusiones.....	84
Bibliografía.....	86

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES SOBRE EL CONCUBINATO

- I. GENERALIDADES
- II. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO
- III. EL CONCUBINATO EN ESPAÑA
  - A. EL FUERO VIEJO DE CASTILLA
  - B. LAS SIETE PARTIDAS
  - C. LA NOVISIMA RECOPIACION
- IV. EL CODIGO CIVIL DE NAPOLEON FRENTE AL CONCUBINATO
- V. PROYECTO DE CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE DN. FLORENCIO GARCIA GOYENA (1851) Y SU INFLUENCIA.
- VI. PROYECTO DE CODIGO CIVIL MEXICANO DE DN. JUSTO SIERRA (1860)
- VII. CODIGOS CIVILES MEXICANOS DE 1870 Y 1884.
- VIII. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES (1917)

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES SOBRE EL CONCUBINATO

#### I. GENERALIDADES

Al concubinato podríamos conceptuarlo: como la unión permanente de hombre y mujer libres de matrimonio; con efectos jurídicos limitados por el Derecho familiar de cada estado que lo sanciona.

El concubinato, dada su naturaleza, no es posible concebirlo como unión transitoria, porque se desvirtuaría.

Las ideas vertidas tienen validéz de acuerdo con la doctrina contenida en nuestro derecho vigente y sistemas legislativos similares.

A continuación haremos análisis de su desenvolvimiento cronológico.

#### II. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO.

Ortolán, exegeta de las Institutas de Justiniano explica: - "El concubinato (concubinatus) en el comercio lícito de un hombre y de una mujer, sin que entre ellos hubiese matrimonio (lícita consuetudo, causa non matrimonii). En las costumbres de los romanos era -

permitido el concubinato y aún común; las leyes lo distinguan del stuprum, y no le imponían ninguna pena (extra legis poenam est). Pero desde que una unión era acusada de violencia ó corrupción ejercida sobre una persona honesta desde que se formaba entre personas casadas, entre parientes ó afines en grado prohibido, no era un concubinato, sino un stuprum, adulterium incestum... Así el hombre casado no podía tener una concubina, ni se podían tener muchas a la vez: esto habrá sido un libertinaje que las leyes no podían tolerar." 1

Las concubinas soportaban el estigma de la sociedad romana - "El concubinato nada tenía de honroso, sobre todo para la mujer: apenas se tomaban por concubinas más que manumitidas, mujeres de clase subalterna o que se hubiesen prostituido: In concubinato nata est, - vel quastum corporefecit. Una mujer ingenua y honrada debía tomarse como esposa (uxorem eam habere); o al menos, si sólo quería como concubina, se debía acreditar este hecho por un acto formal, pues de lo contrario el comercio con ella sería un stuprum. Pero esta mujer, -- consistiendo en ser concubina, perdía su consideración y el honroso título de mater familias, de matrona Marcelo no habla de ella sino en ocasión de las mujeres que siguen una conducta vergonzosa." 2

- 
1. Ortolán M., Explicación Histórica de las Instituciones de Justiniano y 'Generalización del Derecho Romano', tr. Francisco Pérez de Anaya, Vol. (3 Vol.s., Madrid: 1912) p. 124.
  2. Ibidem, p. 124.



Existía cierta calificación de personas a quienes se podían tomar por concubinas "a mujeres con quienes no habría podido casarse, a mujeres de mala vida, á actrices, y mujeres sorprendidas en adultério; el administrador de una provincia podía tomar en ella una concubina y no una esposa. Así el concubinato no producía vínculo; cesaba en cualquier tiempo por la voluntad de las dos partes ó de una sola, in que hubiese divorcio ni fuese preciso enviar acta de repudio. Podía también transformarse en justas nupcias si no había impedimento. Aunque no fuese un matrimonio, producía, sin embargo, efecto con relación á los hijos: indicaba la paternidad. Estos hijos no eran *justi liberi*, pues no había justas nupcias; pero tampoco eran *spurii*, vulgo *concepti*; se les llamaba naturales *liberi*." 3

El concubinato operaba por el simple consentimiento de las partes, "Por regla general no se observaba ninguna formalidad para ponerse en concubinato, como era necesario para contraer matrimonio; como en las dos uniones había cohabitación con una sola mujer; á la cual podía uno unirse sin crimen, se sigue de aquí que la concubina sólo se distinguía de la esposa por la intención de las partes (*sola animi destinatione*); por el sólo afecto del hombre (*solo dilectu*), -- por la sola dignidad de la mujer (*nisi dignitate*). Pero que ninguno

---

3. *Ibidem*, p. 125

se imagine que esta diferencia fuese difícil de establecer." 4

Además se tomaban en cuenta algunas notorias características eternas de la conducta "La manera de ser en la familia y en la sociedad distinguía bien el concubinato de las justas nupcias. Por otra parte, en una infinidad de casos no podía haber equivocación si se -- trataba de alguna mujer con quien no habría uno podido casarse, sor-- prendida en adulterio domiciliada en la provincia y viviendo con el - administrador, etc., no había duda que era concubina. Si se trataba de una mujer ingenua y honrada, no había tampoco duda pues no podía - vivir en concubinato sin que el hecho fuese acreditado por un acto ma-- nifiesto. En fin, si se trataba de una mujer de malas costumbres, se presumía que se hallaba en concubinato. El acta dotal que acompaña-- ba comunmente á las justas nupcias era también un indicio." 5

El libro I, Título VI, Ley 11 del Digesto, sanciona algunos efectos del concubinato respecto a los hijos, esto es, el consentimiento para entrar bajo potestad: "Los hijos naturales o los emancipados, no se reducen ni sujetan contra su voluntad a la patria potestad." 6

De los párrafos precedentes, se llegan a las siguientes con-

- 
4. Ibidem, p. 125
  5. Ibidem, p. 125-126
  6. Justiniano, Digesto, Tr. Lic. D. Bartolomé Agustín Rodrí-- gues de Fonseca, Tomo I (3 Vols. Madrid: 1878). p. 50

clusiones: 1o. que en el más antiguo derecho romano el hijo natural es adelante de la madre, igual al hijo legítimo, y 2o. que en esa Roma primitiva no hay otra paternidad que la paternidad legítima. Esto no quiere decir que la paternidad natural sea un hecho desconocido, - pues pudieran citarse no pocos testos que la suponen, como causa de - importantes consecuencias jurídicas." 7

Para concluir este inciso diremos: "El Imperador Leon abolió el concubinato; pero esto no impidió que los hijos que los hijos de él nacidos conservasen los derechos que Justiniano les había concedido, pues la Constitución del año 887 no tenía sino un sentido penal, en virtud del cual el concubinatus cesaba de ser un hecho tolerado por - la ley, y se convertía en un stuprum púnible según las circunstan--- cias, con seis o doce azotes." 8

### III. EL CONCUBINATO EN ESPAÑA.

#### A. FUERO VIEJO DE CASTILLA.

De esta obra nos interesa el Libro V Título VI Ley I que lleva por rubro DE LOS FIJOS DE BARRAGANA? QUE FUEREN EN CASTIELLA, cuyo contenido es el siguiente: "I. Esto es Fuero de Castiella: Que -

---

7. Agustín Verdugo, Principios de Derecho Civil Mexicano, Tomo IV. (5 Vols.; México: TIP de Alejandro Marcué: 1888), p. 328

8. Ibidem, p. 330

si un fijodalgo a fijos de barragana, puedelos facer fijosdalgo, e dar les quinientos sueldos, e por todo esto non deven eredar en lo suo. E si este fijo de la barragana ficier otro fijo de barragana, e el ficer fijodalgo, e le dier quinientos sueldos, puedenlos auer e perderlos el padre. E si cauallero, o escudero, eredare fijo de barraga, e dijier: fagote fijodalgo, e eredote, deve eredar en aquella eredat em queñ - - eredp eñ ádre. e mpm mas; e si dice: eredote en todo quanto que e, deve eredar en todo quanto que a, fueras en Monesterio, ó en Castiello de peñas (3), e si murier algund pariente mañero non deve eredar en to do lo suo." \* 9

#### B. LAS SIETE PARTIDAS.

La Cuarta Partida, Título XV, Ley I, hace la calificativa de los hijos nacidos de concubinato en los términos siguientes: "Naturales et non legítimos llamaron los sabios antiguos á los fijos que non nascen de casamiento segunt ley, así como los que facen en las barraganas." 10

El poder temporal y espiritual se llevan de la mano en la Ley II, parcialmente invocada: "Otrosi non son legítimos ningunos de quan

---

9 \* España, Los Códigos españoles, El Fuero Viejo de Castilla, Tomo primero (12 Vols., 2 Ed., Madrid: 1872) p. 300  
 10 Don Alfonso el Sabio, Las Siete Partidas, glosadas por el Lic. Gregorio López, III (5 Vols., París: Rosa Bouret y C<sup>fa</sup> 1851) p. 130

tos hijos nascen de padre et de madre que non son casados segunt manda santa eglefia." 11

Como podrá observarse, la influencia del Derecho Romano se dejó sentir en la Legislación española antigua, de ahí que se aceptara "la barragania, o sea el antiguo concubinatus, que por implicar la vida común de los padres y con esto cierta marcada semejanza con el matrimonio, daba á conocer, sin asomo de duda, quien era el padre de los hijos naturales, cuya denominación estaba reservada, como en Roma, á los nacidos de barragana ó concubina. Durante esta época en que aún impera en España la tradición romana, inutil es buscar otro origen de la naturalidad de la filiación que esa forma de las relaciones sexuales, toleraba y reglamentaba, cual si fuera una especie de matrimonio y una firme en las costumbres de los pueblos, que se consideraba a necesaria aún para la dignidad de la mujer y como una garantía contra su prostitución y el abandono de los hijos. No hay pues entonces reconocimiento de los padres en favor de los hijos, nacidos de tal unión, -- pues ellos son naturales y tienen padre conocido, desde el momento en que el concubinato ó la barragania ha precedido a su nacimiento." 12

---

11 Ibidem, p. 131

12 Ibidem, pp. 332-333

### C. LA NOVISIMA RECOPIACION.

En el libro XII, título XXVI nos interesa en materia de concu  
binato, las leyes siguientes:

La Ley III, prohibía a los clérigos vivir en concubinato, con sanciones para la manceba, con diversas grabaciones, de aucerod con ca  
da caso concreto, al disponer: "Deshonesta y reprobada cosa es en De-  
recho, que los clérigos y ministros de la Santa Iglesia, que son elegi  
dos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien debe haber toda  
limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mugeres, tenciendo -  
mancebas públicamente: y porque es cosa decente quitar toda ocasión, -  
así a las personas eclesiásticas como Religiosas, y á los hombres casa  
dos, porque no estén públicamente emancebados, ni hallen mugeres que -  
lo quieran estar con ellos; ordenamos y mandamos, que qualquiera muger,  
que fuere fallada ser pública manceba de clérigo, ó frayle ó casado, -  
que por la primera vez sea condenada a pena de un marco de plata, y des  
tierro de un año de la ciudad, villa ó lugar donde acaesciere vivir, y  
de su tierra; y por la segunda vez sea la pena de un marco de plata, y  
que la den cien azotes públicamente, y la destierren por una año; y --  
qualquier la pueda acusar, y denunciar; y de la pena del marco sea la  
tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para nuestra --

Cámara....." 13

La Ley V, trataba de dar solución a los casos de fraude a la ley al ordenar: "Por quanto muchas veces acaesce, que habiendo tenido algunos clérigos algunas mugeres por mancebas públicas, después, - por encubrir el delito, las casan con sus criados, y con otras personas tales, que se contentan estar en casa de los mismos clérigos que antes las tenias, de la manera que antes estaban: por ende, por ob---viar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que cada y quanto alguna de las dichas mugeres estuvieren en casa de los mismos clérigos y Beneficiados en la manera suso dicha, que las nuestras Justicias, habida in formación de ello, punan y castiguen las tales mugeres conforme a la ley 3....." 14

#### IV. EL CODIGO CIVIL DE NAPOLEON FRENTE AL CONCUBINATO.

Al elaborarse el Código Civil francés, Napoleón se opuso a que se dictaran disposiciones sobre la materia que nos ocupe cuyo pensamiento resumimos: "los concubinos se pasan sin la ley; la ley se desentende de ellos... la sociedad... no tiene interés en que sean los bastardos." 15

---

13 España, Los Códigos españoles, Novísima Recopilación X (12 Vols.; Madrid: 1850) pp. 89-90

14 Ibidem. p. 90

15 Eduardo A. Zannoni, El concubinato (Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1970). p. 117

V. PROYECTO DE CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE DN. FLORENCIO GARCIA GOYENA (1851) Y SU INFLUENCIA.

De manera un tanto tibia, de hecho, se daba reconocimiento al concubinato, sin mencionar este vocablo, por vía de interpretación del Art. 122 de la literalidad siguiente en su primer párrafo: "los padres de un hijo natural podrán reconocerle de común acuerdo." 16 Este artículo dejó sentir su influencia en el Código Civil para el estado de Veracruz de 1868, cuyos preceptos tenemos a la vista:

" Art. 315.- Sólo el que tenga la edad para casarse, puede reconocer a sus hijos naturales.

Art. 314.- Los padres de un hijo natural podrán reconocerlo de común acuerdo." 17

VI. PROYECTO DE CODIGO CIVIL MEXICANO DE DN. JUSTO SIERRA (1860)

Durante la estancia del Presidente Juárez en Veracruz con su gobierno constitucional, encargó a Dn. Justo Sierra la elaboración de un Proyecto de Código Civil Mexicano cuyo primer libro terminó en 1859 y todo el curso hasta 1860.

---

16 Florencia García Goyena, Proyecto de Código Civil Español (Madrid 1951) p. 25

17 México, Edo. Veracruz, C. Civil (Veracruz: El Progreso: 1868) p. 101



En cuanto a sus efectos nos referiremos al numeral siguiente:

Art. 149.- Solo producirá efecto legal el reconocimiento de un hijo na  
tural cuando haga en la partida de nacimiento por ante el encargado --  
del registro civil.... en escritura pública ó testamento." 20

Los derechos que nacen de la filiación, entre otros nos inte  
resa los contenidos en el precepto siguiente: "Art. 154.- el hijo -  
reconocido por el padre ó la madre, ó por los dos de común acuerdo,  
tiene derecho: 1o. A llevar el apellido del que le reconozca. 2o.  
A ser alimentado por éste; y 3o. A percibir la porción hereditaria  
que le señala el Código Civil en el título de las herencias sin testa  
mento." 21

#### VII. CODIGOS CIVILES MEXICANOS DE 1870 Y 1884.

Con lineamientos parecidos al Código Civil español; y, sin  
referirse expresamente al concubinato, por vía de la legitimación de  
los hijos naturales interpretamos la existencia de dicha situación -  
de hecho, fundándonos en los artículos que se enuncian a continua--  
ción:

---

20 Ibidem. pp. 265-266

21 Ibidem. p. 278

"Art. 363.- Sólo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer a sus hijos naturales.

Art. 364.- Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de común acuerdo." 22. Los anteriores artículos son similares a los numerales 336 y 337 del Código Civil de 1884.

#### VIII. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES (1917).

Esta ley deroga parcialmente algunos capítulos y títulos del Código Civil de 1884, en la forma y términos del Art. 9o. de sus disposiciones varias, publicada en Diario Oficial del 14 de abril de -- 1917 al 11 de mayo siguiente.

Nos interesan los preceptos que a continuación se enumeran, para el efecto de normar criterio sobre la institución materia de este trabajo.

Art. 186.- Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural.

Art. 188.- El reconocimiento es el medio que la ley otorga para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio.

---

22 México, Código Civil del D.F. y Territorio de la Baja California, (México, D.F., 1873) p. 44

Art. 193.- El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo juez;
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresada." 23

De la lectura de los diferentes apartados que constituyen este capítulo, el concubinato aparece reconocido en forma expresa o en forma tácita, de ahí que hacemos nuestra la afirmación del maestro Rogira Villegas en algunos enfoques: "El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales serían las siguientes:

a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

---

23 México, Ley Sobre Relaciones Familiares (México, D.F., Andrade. 1959) pp.44-45

b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero solo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

c) Prohibir el concubinato y sancionarlo bien sea desde - el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación - por la fuerza de los concubinos." 24

---

24 Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil. . Introducción, Personas y Familia, Tomo I (4 Vols., 11 Ed., México, D.F., Porrúa, 1975) pp. 337-338

## CAPITULO SEGUNDO

### EL CONCUBINATO EN EL DERECHO FAMILIAR

#### MEXICANO, ALGUNOS EFECTOS

- I. CAPACIDAD DE LA CONCUBINA
- II. EFECTOS EN CUANTO A LA FILIACION
- III. LOS PRINCIPIOS JUS SOLIS O SANGUINIS ANTE LA FILIACION NATURAL
- IV. LA FILIACION NATURAL FRENTE A POSIBLE CONCURRENCIA DE NACIONALIDADES
- V. LA PRESUNCION DE HIJOS CONCUBINOS Y DERECHOS QUE NACEN
- VI. EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD
- VII. EL PARENTEZCO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS
- VIII. DERECHO SUCESORIO
- IX. EL CONCUBINATO SANCIONADO POR DERECHO CASTRENSE
- X. EL DERECHO CONSULAR MEXICANO ANTE EL CONCUBINATO
- XI. PRUEBA DEL CONCUBINATO
- XII. LA SANCION DEL CONCUBINATO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
- XIII. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL FRACCION I Y SU TRASCENDENCIA EN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; SU LEY ORGANICA Y REGLAMENTO

**CAPITULO SEGUNDO**  
**EL CONCUBINATO EN EL DERECHO FAMILIAR**  
**MEXICANO. ALGUNOS EFECTOS**

**I.- CAPACIDAD DE LA CONCUBINA**

En la exposición de motivos del Código Civil encontramos la orientación siguiente: "Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos".

Esta afirmación fue hecha en función al matrimonio; pero, pensamos que tiene validez para el concubinato, como se observará del análisis de algunos preceptos.

**II.- EFECTOS EN CUANTO A LA FILIACION**

Dada la naturaleza del Concubinato, como unión de hecho con algunos efectos jurídicos semejantes al matrimonio, es necesario el consentimiento del padre para registrar al menor como su hijo, no podría ser de otra manera; el primero y último párrafo del artículo 60 del Código Civil sirven de fundamento.

"Art. 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar en todo caso la petición. . . . .  
Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto".

El criterio de nuestro Máximo Tribunal en alguna de las variantes es el siguiente:

"HIJOS NATURALES, FILIACION DE.- El Estado Civil se demuestra con las constancias relativas del registro salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley; y si se trata de hijos naturales deben presentarse: el acta de nacimiento, en la que conste que el interesado fue reconocido como hijo natural; el acta especial; la confesión judicial; el testamento en que aparece el reconocimiento o bien la sentencia que hubiere declarado la paternidad, y si el interesado no presentó alguno de dichos documentos, ni demuestra la existencia de algún fallo que declare la relación de parentesco en un juicio contradictorio, el Juez carece de bases legales para declarar probado el entroncamiento.

Amparo directo 1955/71.- Magdalena Alcántara Lira.- 7 de septiembre de 1972.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas".  
Precedente: Sexta época, Volumen CXXI, Cuarta Parte, Pág. 59". 25

La filiación en materia de concubinato, admite la prueba presuncional, como ocurre con el matrimonio, y con algunas modalidades, de acuerdo con la legislación, de cada entidad federativa, como se observa de la ejecutoria siguiente:

"FILIACION NATURAL.- El hijo habido en concubinato, legalmente se presume hijo de los concubinos (Legislación del Estado de Durango).- El artículo 378 del Código Civil del Estado de Durango, dispone que se presumen hijos del concubinato y de la concubina: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina. Esta presunción legal, evidentemente, rige en la especie, porque si el hoy -

25. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 45, Cuarta Parte, Tercera Sala, septiembre 1972, (México, D.F. 1975) pág. 27

quejoso expresamente afirmó, al articular la primera posición, que debía absolver su contraparte, que vivió en unión libre con ésta durante un tiempo de nueve a diez años anteriores al mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; indiscutiblemente, esto quiere decir que existió concubinato entre Concepción Adame Hernández y Angel Rivas Barraza, por lo menos de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve al mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y según la copia certificada del acta de nacimiento del menor Juan Fernando Rivas Adame, éste nació el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho, o sea, que tal nacimiento ocurrió dentro del concubinato entre las partes mencionadas, hecho que indudablemente está regido favorablemente por la presunción legal aludida, y es bastante, puesto que no hay en autos prueba alguna que destruya los hechos en que se finca esa presunción legal, para atribuir legalmente la paternidad del citado Juan Fernando, al hoy quejoso.

Amparo directo 3591/73.- Angel Rivas Barraza 16 de octubre de 1974.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.- Secretario: José Galván Rojas". 26

El anterior criterio, lo encontramos en el Sumario siguiente:

"FILIACION NATURAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).- La filiación de los hijos naturales, con relación al padre, no sólo se determina por el reconocimiento voluntario de éste o por sentencia que declare la paternidad, pues el Código Civil del Estado de San Luis Potosí agrega un tercer medio de establecimiento de la filiación natural, al estatuir en el artículo 343, que se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; o dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre aquéllos.

26. México, informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte, Tercera Sala (México, D.F., 1974) pág. 40



A.D. 2723/69.- Rafael Espinosa Dorantes.- 29 de marzo de 1971  
.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas. Disi-  
dente: Enrique Martínez Ulloa". 27

Por cuanto a la forma de reconocimiento de los hijos nacidos de concubinato, debe de hacerse sólo en las formas prescritas por la - Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

"190 HIJOS NATURALES, FILIACIONES DE.- (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimo-- nio deberá hacerse por alguna de las formas que específicamente señala el artículo 535 del Código Civil del Estado de Sonora, esto es, en la - partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; por acta espe- cial ante el mismo oficial; por escritura pública; por testamento y - por confesión judicial expresa y directa. En consecuencia, si el recono- cimiento se verificó mediante un convenio celebrado en forma diversa a las señaladas, es inconcuso que tal reconocimiento es nulo de pleno de- recho, en virtud de que no se observó alguna de las formas que señala - la Ley para tal objeto.

Amparo directo 3284/67.- José Robles Alcáraz.- 9 de octubre - de 1969.- 5 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Veá-- se: Sexta época: Volumen CXXI, Cuarta Parte, pág. 59, Sala - Auxiliar, Séptima época, Vol. 10, Séptima Parte, pág. 19". 28

27. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judi- - cial de la Federación, Séptima época, Volumen 27, Cuarta Parte, - Tercera Sala, marzo 1971, (México D.F., 1973) pág. 47
28. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación mayo de la séptima época del Semanario Judicial, Vol. 7 al 12 julio a diciembre 1969, Tercera Sala, Pleno y Sala, auxiliar Civil II - (México D.F. mayo ediciones, 2 ed. 1979) pág. 131

III.- LOS PRINCIPIOS JUS SOLI Y SANGUINIS ANTE LA FILIACION NATURAL

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en el capítulo II, De los Mexicanos en su artículo 30 Sección A, Fracción III, es del tenor siguiente:

"Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento

. . . . . "

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves --- mexicanos, sean de guerra o mercantes. . . . . "

El anterior precepto, relacionado con la Ley sustantiva que analizamos, nos proporciona las consecuencias jurídicas inherentes al contenido de los preceptos siguientes:

"Art. 70.- Si el nacimiento ocurriese a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 65, en su caso, y solicitarán que las autorice el capitán o patrona de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo. expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

"Artículo 71.- En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Juez del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.

"Artículo 72.- Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres.

IV.- LA FILIACION NATURAL FRENTE A POSIBLE CONCURRENCIA DE NACIONALIDADES.

Es posible que el hijo de concubinato tenga la nacionalidad mexicana por el jus sanguinis, y la nacionalidad extranjera por el jus soli, dentro de los presupuestos siguientes:

"Art. 73.- Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero, se observará, por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 15".

Relacionando este artículo con el precepto en relación tenemos:

"Art. 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales quedán en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones". El anterior precepto establece el principio locus regit actum "tomado de la teoría estatutaria". 29

Lo anteriormente expuesto, pensamos que puede y debe relacionarse con la ejecutoria siguiente:

"ESTADO CIVIL DE LOS MEXICANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO. PRUEBA DEL.- No puede considerarse válidamente que el registro que requiere el artículo 51 del Código Civil para las actas de mexicanos nacidos en el extranjero, sea un requisito meramente formal, o sea un medio de darle publicidad al acto, pues el precepto en cita claramente expresa que el mencionado registro produce el efecto de que es suficiente el acta relativa para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República; de lo anterior, debe interpretarse que la falta

29. Martín Wolf, Derecho Internacional Privado. Dr. José Rovira Ermenegol (Madrid: 1934) pág. 192

de registro de las actas de mexicanos nacidos en el extranjero, aunque si bien no es constitutivo por sí mismo del estado civil de éstos, sí origina que tales documentos no tengan un valor probatorio pleno para establecer ese estado civil y por tanto, tal requisito legal es esencial para la validez plena de las referidas actas, pues es la forma con la que el legislador, de acuerdo con el principio de soberanía nacional, establece la manera de sancionar por autoridad mexicana, este tipo de documentos provenientes del extranjero, máxime tratándose de demostrar con ellos, una cuestión de orden público, como es el estado civil de las personas. Lo anterior sin perjuicio de lo que dispone el artículo 341 del Código Civil.

Amparo directo 4984/74.- Sucesión de Adolfo Rodríguez Dueñas. 14 de noviembre de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Secretario: Max J. Peniche Cuevas". 30

Hacemos nuestra la afirmación del Maestro José Luis Siqueiros "Los mexicanos en el extranjero no pueden casarse o llevar a cabo cualquiera de los actos del estado civil ante sus Cónsules. Los Cónsules mexicanos, de acuerdo con la Ley del Servicio Exterior, actúan como Oficiales del Registro Civil y como Notarios Públicos. Tienen su propio protocolo y libros de registro como cualquier funcionario de esta clase. La única ley que pueden aplicar a los mexicanos es la del Distrito, que es, en este caso, federal. Por estos dos argumentos considero que la única ley aplicable a cualquier mexicano en el extranjero, en materia de actos del estado civil, es el Código Civil del Distrito Federal". 31

30.- México, Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte, Tercera Sala (México D.F. 1977) pág. 112

31. José Luis Siqueiros, Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano. (Chihuahua, México, Cd. Universidad de Chihuahua 1957), págs. 75-76

## V.- LA PRESUNCION DE HIJOS CONCUBINOS Y DERECHOS QUE NACEN.

Por las diversas consecuencias jurídicas, entre otras, los aspectos alimentario y sucesorio, son importantes los numerales siguientes:

"Art. 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento.- Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

"Art. 389.- Se presumen hijos del concubinato y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

"Art. .- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tienen derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por éste ;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley"

En otros apartados analizaremos la última fracción del artículo precitado.

## VI.- EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Los concubinos en caso de separación, ejercerán la patria potestad de común acuerdo y en caso de no estarlo, será el Juez quien determinará la forma en que deberá hacerse.

"Art. 417.- Cuando los padres del hijo nacido fuera del matrimonio que vivían juntos se separen, continuarán ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo".

## VII.- EL PARENTEZCO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS

El parentezco derivado de hijos concubinos no puede ser otro que el de consanguinidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 de la misma Ley sustantiva "El parentezco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

### A. OBLIGACION ALIMENTARIA

Los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos como lo dispone el Art. 303 en su primera parte: con la amplitud a que se refiere el siguiente dispositivo:

Los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos como lo dispone el Art. 303 en su primera parte; con la amplitud a que se refiere el siguiente dispositivo:

"Art. 303.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los -

menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

"ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA".

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los -- hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Quinta época.- Tomo CXVI, pág. 272. A.D. 354/51.- Méndez de - Guillén Elena y coags.- Unanimidad de 4 votos.- Sexta época: Cuarta Parte: Volumen CXXXIII, Pág. 24 A.D. 7891/66, Eusebio Herrera Pimentel.- Unanimidad de 4 votos.- Volumen CXXXV, -- Pág. 21 A.D. 4945/67.- Catalino Linares Hernández.- Unanimidad de 4 votos.- Séptima época: Cuarta Parte.- Volumen 6, - Pág. 35 A.D. 10043/67.- Rafael Velasco.- 5 votos.- Volumen 6, Pág. 53 A.D. 6939/68.- Ernesto López García. 5 votos". 32

32. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia -- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, (México, D.F., Mayo ediciones 1975) pág. 131

## VIII- DERECHO SUCESORIO

En materia sucesoria, no existe limitación alguna para testar en atención a lo dispuesto por la disposición siguiente:

Art. 1313.- Todos los habitantes del Distrito y de los territorios federales, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero -- con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testamento.
- IV. Falta de reciprocidad internacional
- V. Utilidad Pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

El anterior artículo se encuentra vinculado al siguiente:

Art. 1368.- El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes varones menores de veintiún años;
- II. A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de veintiún años'
- III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté imposibilitado de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;
- IV. A los descendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté-



impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y - observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

El reconocimiento de hijos en fechas diferentes por los padres, surte sus efectos en materia sucesoria, porque bien puede suceder que los concubinos lo hagan en tales circunstancias, he aquí el fundamento y criterio de nuestro Supremo Tribunal:

"HIJOS NATURALES, PRESENTACION SUCESIVA E INDIVIDUAL POR - LOS PADRES ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, SURTE EFECTOS DE RECONOCIMIENTO. Si son coincidentes los datos contenidos en las dos actas del Registro Civil exhibidas por el actor en un juicio de petición de herencia, relativas, la primera, a su presentación inmediata por el padre y la segunda a su presentación años después por la madre, en las que se le pusieron los apellidos correspondientes a ambos progenitores como si fuera legítimo, no obstante que se trataba de hijo natural, aún cuando el nombre haya sido distinto y se haya dado una fecha diversa del nacimiento, con diferencia solamente de unos días, es evidente que se desprende a su favor una serie de presunción de que la persona a que se refieren ambos atestados es la misma, pues por un hecho propio de la naturaleza humana, es imposible que una misma mujer haya tenido dos hijos distintos con sólo unos días de diferencia, por lo que definitivamente ambas actas se refirieron a su nacimiento. coligiéndose que en realidad lo que sucedió -- fue que el padre, inmediatamente que nació su hijo, lo llevó a registrar y que la madre que no lo había reconocido, llevó a su hijo para tal efecto, aún cuando haya sido extemporáneamente, pero sin que el error en que incurrió el padre al proporcionar el nombre de la madre al momento de manifestar el nacimiento de su hijo, ni el hecho de que la madre lo reconociera extemporáneamente, resten validez a dichos reconocimientos.

Amparo directo 4376/74.-Marcelo Pedro Reyes Paredes.-24 de septiembre de 1975.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente:Rafael - Rojina Villegas.-Séptima:Vol. 81.-Cuarta parte." 33

33. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 81, Cuarta Parte, Tercera Sala, septiembre de 1975 (México, D.F., 1977) p. 17

**IX.- EL CONCUBINATO SANCIONADO POR EL DERECHO CASTRENSE**

Sabido es que, durante la Revolución Mexicana, la unión libre previa a la consolidación del concubinato, era la situación normal, de ahí que al legislador no escapó el renglón relativo a la sanción de los derechos derivados del concubinato, nuestra afirmación la basamos en la jurisprudencia existente al respecto:

"PENSIONES MILITARES. CONCUBINAS, PRUEBA DE SUS DERECHOS. El artículo 70 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares enumera los medios idóneos de comprobación del concubinato, que son la designación hecha por el militar y los medios de la prueba que se establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que explica gramaticalmente, -tratándose de una enumeración, el uso de la conjunción copulativa "y", pues no se trata de que el concubinato sólo sea comprobable con la designación, conjuntamente son los demás medios de prueba, sino que la Ley enumera los medios idóneos para acreditarlo.

Sexta época, Tercera Parte: Vol. LXII, Pág. 33. A.R.-----  
8478/60. Ignacia Valdivia. Unanimidad de 4 votos.-Vol. XCIV  
Pág. 30 A.R. 1185/61. Anastasia Vázquez Castillo.-5 votos.  
Vol. XCVIII, Pág. 48 A.R. 9226/64 Eleazar Marure Vda. de Macías. 5 votos.-Vol. CII, Pág. 24 A.R. 1280/62. Ignacia Zavala Mercado. 5 votos.-Vol. CII, Pág. 24 A.R. 7580/59.-Elisa Domínguez.-Mayoría de 4 votos" 34

34. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial, Jurisprudencia 1917-1975 tesis No. 265, Tercera Parte, Segunda Sala (México, D.F. 1975) p. 745

## X.- EL DERECHO CONSULAR MEXICANO ANTE EL CONCUBINATO.

El reglamento de la Ley del Servicio Exterior, orgánica de de los cuerpos diplomáticos y consular mexicanos de 1934, en su artículo 336 sanciona los lineamientos para el registro de los hijos, entre otros, de los nacidos de concubinarlos, el ordenamiento en cuestión dice textualmente:

"Art. 336.- Para llevar a cabo el registro de nacimiento se observarán las siguientes reglas:

a) Tienen obligación de declarar y registrar el nacimiento:

- I. El padre, dentro de los 15 días de ocurrido aquél;
- II. En defecto del padre, la madre dentro de los 40 días.

b) Las personas que, estando obligadas a registrar el nacimiento lo hagan, o lo hagan fuera del término legal, serán amonestadas e instruídas respecto a los ordenamientos de la ley de esta materia. En todo caso el titular de la oficina procederá al registro, cuidando de que se presenten constancias que, a su juicio, demuestren la filiación y nacimiento del presentado.

c) El acta de nacimiento contendrá:

- I. Año, mes, día y lugar de nacimiento;
- II. Sexo del presentado y nombre y apellido que se le ponga;
- III. La razón de si ha sido presentado vivo o muerto;
- IV. Nombre, edad, nacionalidad, domicilio y estado civil de los padres;
- V. Nombre, nacionalidad, estado civil y domicilio de los abuelos maternos y paternos;
- VI. Nombre, nacionalidad y domicilio de los testigos.

a) Para el registro de nacimiento de hijos naturales, deberán de observar lo que dispone sobre el particular el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en sus artículos 60, 61, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83.

e)...."

La autora Cecilia Molina hace la siguiente exposición: --  
Para efectuar el Registro de un nacimiento, lo primero que exige a los comparecientes es que comprueben la nacionalidad mexicana de los proge-  
nitores, o de alguno de ellos ya que sin satisfacer este requisito no-  
se puede proceder de conformidad.

Asimismo, se les pide que presenten la copia certificada-  
del acta de nacimiento o alguna constancia extendida por la autoridad-  
competente o persona facultada para ello, del lugar en donde el hecho-  
ocurrió, máxime si el menor presentado fuera de los plazos señalados por  
la ley, como ocurren muchos casos. No es raro que los progenitores lle-  
ven a registrar a sus hijos cuando tienen 6 o 7 años de edad y aunque -  
el precepto mencionado dispone que de ser esa la situación, los titula-  
res o encargados de las oficinas los amonesten, jamás se cumple con el-  
mandato para evitar resultados contraproducentes, pues todo cuanto se--  
desea es que los interesados cumplan con esta obligación, aunque sea --  
tardíamente." 35

#### XI. PRUEBA DEL CONCUBINATO

La Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias ha mani-  
festado la forma y términos en que es posible probar esta institución -  
familiar, a continuación transcribimos el brevísimo sumario que lleva -  
por rubro:

▪CONCUBINATO, PRUEBA DEL.- El concubinato es una unión --  
libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un co-  
nocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se pene--  
tra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la-

35. Cecilia Molina, *Práctica Consular Mexicana*, 2a. ed.;  
(México, D.F., Porrúa, S.A., 1978) p. 184

presencia de objetos que denoten la convivencia común.

Amparo directo 825/68.-Francisco García Koyoc.-20 de junio de 1969.-5 votos.-Ponenete: Enrique Martínez Ulloa.-3a. Sala.-Séptima época.-Volumen 6.-Cuarta Parte. Pág.39" 36

La esencia de la anterior ejecutoria la encontramos en el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal por conducto de la primera Sala cuyo sumario ponemos a la vista:

"CONCUBINATO.- El concubinato es una situación de hecho-susceptible de ser probado por cualquier medio.

ESTADO DE UNA PERSONA. SU COMPROBACION.- El artículo 39 - del Código Civil establece que el estado de una persona sólo se prueba con las actas respectivas del Registro, pero tal exigencia debe entenderse respecto de los propios interesados que pretendan ejercitar un derecho nacido de ese estado civil, pero no para terceros, y mucho menos -- cuando el acto de que se trata se dice ocurrido en el extranjero. Para terceras personas, no siendo aplicable la limitación excepcional dictada por el artículo 39, es válido el uso de cualquier medio de prueba y por eso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido este -- principio tratándose de asuntos penales y aún en casos civiles como el resuelto en ejecutoria que se publicó en la página 2655 del tomo XXXIII del Semanario Judicial de la Federación." 37

36. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación Mayo de la Séptima época del Semanario Judicial.-Volúmenes 1 al 6.- Enero-Junio 1969. Pág. 39 (México, D.F., Mayo ediciones,1972). pp. 128-129

37. México, Anales de Jurisprudencia, publicación del Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-Tomo LVII Nos. del 1 al 6. (México, D.F., abril, mayo y junio,1948)pp.25-26

**XII. LA SANCION DEL CONCUBINATO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

De acuerdo con nuestra Constitución Política vigente, la iniciativa y formación de las leyes, tiene diversa jerarquía formal, tal y como dispone el precepto siguiente:

Art. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete;

I. Al Presidente de la República;

II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;

y, III. ....

La afirmación inicial, la fundamos en la brillante exposición del maestro Ignacio Burgoa: "dentro de un régimen federal el poder legislativo, como función pública del Estado, se desempeña normalmente por dos tipos de órganos, a saber, el federal o nacional (Congreso de la Unión) y los locales (congresos o legislaturas de los Estados-miembros). Entre ambos no sólo existen diferencias de carácter orgánico (diversa composición de uno y de otros), sino de índole funcional, en cuanto que las leyes que expiden tienen distinto ámbito espacial o territorial de vigencia." 38

El artículo 71, relacionado con los numerales 73 Fracción-XVI y 124 del mismo ordenamiento fundamental, los traemos a la vista, - por su importancia en la institución materia de nuestro objeto.

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

.....

Fracc. XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración, inmigración y salubridad general de la República:

.....

38. Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, 2a. ed., (México. D.F., Porrúa. 1976). p! 849

Art. 124.- Las Facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entiendan reservadas a los Estados.

El maestro José Luis Siqueiros Prieto, hace la siguiente aclaración: "para poder conocer cuáles son las atribuciones legislativas de los Estados, deberá consultarse primero cuáles son las que el Congreso Federal se ha reservado para sí. El Art. 73 de la Constitución General las establece". 39

La fracción XVI del Art. 73 puesta a la vista en párrafos precedentes, contiene diversos apartados relativos al curso de Derecho Internacional Privado que se imparte en la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México; pero, las demás fracciones no transcritas mencionan las facultades del Congreso de la Unión en número máximo de 30 (derogadas las fracciones XXIII y XXVIII); sin reservar se las facultades legislativas en materia civil y penal; por tal motivo, tanto el Distrito Federal como todas las entidades federativas tienen facultades para legislar en estas materias. No podía escapar el concubinato con algunas modalidades como observaremos en apartados posteriores.

XIII. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL FRACCION I Y SU TRASCENDENCIA EN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; SU LEY ORGANICA Y REGLAMENTO

Este artículo fundamental en diversas instituciones de Derecho Internacional Público y Privado, en su fracción inicial es del imperativo siguiente:

39. José Luis Siqueiros Prieto, Síntesis de Derecho Internacional Privado (México, D.F. Instituto de Derecho Comparado, 1965) p. 55

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o - para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, - siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, depende en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

Ahora bien ¿qué sucede cuando el concubinario mexicano adquiere en zonas prohibidas y a su fallecimiento subsiste el concubinario que es extranjero?, se presentan entre otras situaciones concretas, las que exponemos:

En materia sucesoria, las concubinas o los concubinarios, según sea el caso, si son extranjeros, tendrán la - obligación de vender de acuerdo con lo dispuesto por la Ley - Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución General (Diario Oficial de 21 de enero de 1926) en el siguiente ordinal:

"Artículo 6o.- Cuando alguna persona extranjera - tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición - estuviere prohibida a extranjeros por la Ley, la Secretaría - de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga de - que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe un derecho de - los que le están prohibidos por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación. ...."40

40. Rodolfo Bravo Caro, Gufa del Extranjero.- 4a. ed.(México, D.F. 1980). p. 195



Cuando no fuere posible al concubinario extranjero vender dentro del término señalado en el artículo precedente, podrá solicitar la prórroga a que se refiere el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, (Diario Oficial de 29 de agosto de 1929), cuyo precepto traemos a la vista.

"Artículo 11. En los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley, si es imposible hacer la enajenación dentro del plazo que dicha disposición señala, por ejemplo, un juicio sobre nulidad de testamento, y que ese juicio no termine dentro de cinco años contados desde la muerte del autor de la herencia o en cualquiera otra situación análoga en que exista la imposibilidad de que se trata, y siempre que ésta sea inculpable, la Secretaría de Relaciones queda facultada para prorrogar ese plazo por el término necesario para que desaparezca la imposibilidad". 41

En derecho familiar, las entidades federativas, han copiado del Código Civil para el Distrito Federal como la mayoría de las disposiciones; sólo dos han escapado a la copia textual, San Luis Potosí y Veracruz; quiénes en la institución concubinato, conceden derechos a ambos concubinarios en materia sucesoria.

El Código Civil de Veracruz en el libro tercero de las sucesiones Título IV, capítulo VI que lleva por rubro De la Sucesión en el concubinato dispone en el numeral siguiente:

"Art. 1568.- Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

I.- Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurren con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor; tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;

IV.- Si concurre con descendientes del autor, de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno solo de aquéllos deduce esos derechos y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabeza o por estirpes;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, las tres cuartas partes de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario, y el resto al Fisco del Estado.

En los casos a que se refiere las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes.

Hacemos hincapié en la posibilidad de heredar el concubinario extranjero en zona prohibida, situación que podríamos invertir donde el hombre fuera mexicano y la concubina extranjera; en este último caso podríamos ubicarnos en zonas fronterizas, donde el concubinario no es posible sea heredero porque las Legislaciones de los Estados en tales zonas solo conceden derechos a las concubinas, valga la repetición.

Por otra parte, por analogía sería aplicable la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, cuya literalidad vertimos:

" SOCIEDAD CONYUGAL, PARTICIPA EN ELLA DE UN EXTRANJERO, NO AMERITA QUE SE RECABE POR ESTE EL PERMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- Aunque los bienes que se adquieren durante el matrimonio celebrado bajo régimen de sociedad conyugal, pertenecen a ambos cónyuges, no quiere decir que durante la vigencia de dicha sociedad y respecto de los bienes que debe considerarse que le son afectos, se encuentre determinada la propiedad de cada uno de los consortes, porque se trata de una comunidad y sólo hasta que se liquide la sociedad podrá saberse, mediante la adjudicación correspondiente, lo que pertenece a cada cónyuge. De consiguiente, si uno de los consortes es extranjero, en el caso de que sea participe de bienes inmuebles adquiridos por su cónyuge de nacionalidad mexicana, no será menester que al celebrarse el matrimonio en que se estipule la sociedad legal o al nacer ésta durante el matrimonio, existiendo dichos bienes, o bien en la fecha

en que se adquirieran, deba recabar el permiso a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional, porque en ninguno de esos eventos el cónyuge extranjero adquiere el dominio sobre algún bien sino que se podrá hacerlo, respecto a los que constituyen la comunidad a bienes, hasta el momento de la adjudicación y, por tanto, sólo hasta entonces se podrá actualizar respecto a él la norma constitucional invocada.

RC-206/75.- María Guadalupe Terroba Canalizo viuda de --  
Bella.-30 de junio de 1975.-Unanimidad de votos.-Ponente:  
Efraín Angeles Sentfes." 40

40. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito (México, D.F. 1975) pp. 202-203

## CAPITULO TERCERO

### DOCUMENTOS BASICOS INTERNACIONALES Y SU INFLUENCIA EN ALGUNAS CONSTITUCIONES EN RELACIONAL AL CONCUBINATO

#### I. INTRODUCCION

II. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE  
EN LA CONSTITUCION FRANCESA DE 21 DE JUNIO DE 1793

III. LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS  
Y EL CONCUBINATO COMO PARTE DEL DERECHO FAMILIAR  
MEXICANO

IV. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS  
SOCIALES Y CULTURALES (16 DE DICIEMBRE DE 1965)

V. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES  
Y POLITICOS (DE 1965)

VI. ALGUNAS CONSTITUCIONES CON INFLUENCIA DE LOS  
DOCUMENTOS UNIVERSALES PRECEDENTES

A. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA  
ALEMANA (5 DE ABRIL DE 1968, REVISADO EL  
7 DE OCTUBRE DE 1974)

B. CONSTITUCION DE CUBA (4 de febrero de 1976)

C. CONSTITUCION DEL CONGO (31 de diciembre de 1969)

D. CONSTITUCION ESPAÑOLA (BOE, 29 de diciembre 1978)

E. CONSTITUCION DE FRANCIA (4 de octubre de 1958)

F. CONSTITUCION DE GUINEA ECUATORIAL (29 julio de 1973)

G. CONSTITUCION DE PORTUGAL (25 de abril de 1976)

H. CONSTITUCION DE VENEZUELA (23 de enero de 1961)

### CAPITULO TERCERO

#### DOCUMENTOS BASICOS INTERNACIONALES Y SU INFLUENCIA EN ALGUNAS CONSTITUCIONES EN RELACIONAL AL CONCUBINATO.

I. El concubinato aparece como unión natural, que dió nacimiento a lo que los sociólogos denominan matriarcado, aún cuando discutible, hacemos nuestra la exposición siguiente: "tal como está constituida en nuestros días por el matrimonio y la filiación, no se encuentran bajo ningún concepto en el origen de la sociabilidad humana. En su lugar encontramos la familia matriarcal, y esta familia, no reconoce más lazos que los que unen al niño con la madre y con sus parientes ulteriores". 41

En la etapa matriarcal, se observa, se observa el principio elemental de autoridad, la subordinación -- por la alimentación, el derecho a reprimir para conservar la especie, etc. "Al descubrimiento de que la madre es la base de la familia primitiva, sigue otro de no menor trascendencia. Me refiero a lo que modernamente se ha -- llamado exogamia, palabra que significa la prohibición de relaciones sexuales entre las personas que integran el mismo grupo social y, por consiguiente, entre las que llevan el mismo nombre, distintivo de su parentesco o natural o supuesto". 42

---

41. Máximo Kovalevsky, Orígenes y evolución de la propiedad, Tr. Antonio Ferrer y Robert (Barcelona - España: Prefacio 1890) pp. 20-21

42. Ibidem., p. 22

II. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN  
LA CONSTITUCION FRANCESA DE 21 DE JUNIO DE 1793

Los fundamentos precedentes con base en el Derecho Natural, culminan en la Sociedad contemporánea en la Declaración de los Derechos del Hombre en la Constitución Francesa de 21 de junio de 1793 en cuya parte inicial hace apología: "Convencido el pueblo francés de que el olvido y el desprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas causas de las desgracias del mundo, ha resuelto exponer estos derechos sagrados é inalienables en una declaración solemne, para que todos los ciudadanos,..." 43

Al hablar del hombre, debemos interpretar género humano, motivo por el que acudimos a los preceptos siguientes:

Art. 1o. El fin de la sociedad es la felicidad común. El Gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales é imprescriptibles.

Art. 3o. Por la naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales. 44

↑  
Art. 2o. Estos derechos son: libertad, igualdad, seguridad.

Los anteriores fundamentos, nos dan la razón para derivar del concubinato múltiples consecuencias jurídicas de las que sólo se ha ocupado el legislador de manera muy limitada.

---

43. José M. Gamboa, Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX. (México, D.F.:1901)p. 138

44. Ibidem pp. 138-139

### III. LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL CONCUBINATO COMO PARTE DEL DERECHO FAMILIAR MEXICANO

Han sido discriminatorios los documentos Internacionales en cuanto al Concubinato, porque sólo hacen referencia expresa al matrimonio, por interpretación llegamos al Concubinato en algunos preceptos que consultaremos; el primer Considerando del preámbulo, contiene implícito el derecho a manifestarse en sociedad toda persona, al enunciar: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;" 45

El Concubinato, en la actual sociedad, es una modalidad del Derecho Familiar y en especial el Mexicano, de ahí que traigamos a la vista los preceptos siguientes:

Art. 16. . . .

. . . .

3. La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.

Art. 25. . . .

. . . .

2. La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. 46

---

45. César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, 11a. ed., (México, D.F. 1980) p. 601

46. Ibidem. pp. 603-604



La parte final del párrafo precedente, también lleva implícito el reconocimiento del Concubinato, claro está, deja a los Estados en libertad para sancionar esta Institución. No desconocemos que algunos estados omiten su reconocimiento expresamente y lo hacen de soslayo.

A continuación haremos un breve análisis de -- otro documento internacional:

IV. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES (DICIEMBRE DE 1966)

De sublime contenido, es el cuarto párrafo que dispone:

"Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas." 47

Sin tratar de ser cáusticos, el contenido in -- fine es de efectividad relativa, porque los estados se han -- mostrado conservadores en materia familiar.

En los Estados Unidos Mexicanos, parcialmente se ha dado solución jurídicamente a los problemas de carácter familiar, claro está, existe la posibilidad en un futuro -- no muy lejano, pueda llevarse a cabo el dispositivo siguiente del documento que comentamos:

---

47. UNESCO, Algunas sugerencias sobre la enseñanza acerca de los Derechos Humanos. 2a. impresión (Francia). p.124

**Artículo 3.**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente pacto." 48

---

48. Ibidem p. 125

Los Estados, reconocen tales, como la corriente que ha dado en denominarse de liberación femenina a nivel universal; y, tarde o temprano cederá porque entre otros fines, explotará los de carácter político.

Además, la mujer cada día rompe uno a uno los eslabones de las cadenas tradicionalistas, propiciando desde la unión transitoria hasta el Concubinato, de ahí que no este alejado de la realidad el contenido parcial del artículo 10., párrafo 3, del documento materia de este inciso.

#### Artículo 10

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y -- asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin - discriminación alguna por razón de filiación o cualquier --- otra condición!" 49

Es sintomático recomendar a nivel internacional no pasar por alto los aspectos derivados de la filiación, que entre sus diversos enfoques, el derivado del Concubinato.

A continuación entraremos a un breve análisis de - otro documento importante.

#### V. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. 50 (DE 1965)

---

49. Ibidem., pp. 127-128

50. Ibidem. p. 135

Este pacto es importante en sus múltiples derivaciones, de las que tomaremos una mínima parte, tales como el reconocimiento de los Derechos Civiles en forma individual, que traducimos a garantías individuales, como se desprende de la -- parte introductoria:

"Los Estados Partes en el presente pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos." 51

Esto es, los Estados deben cumplir con las obligaciones adquiridas a nivel internacional de proteger a los individuos en su vida pública como privada, basta con acudir al --- precepto siguiente:

#### Artículo 17

1. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley -- ~~contra esas ingerencias~~ o esos ataques." 52

51. *Ibidem.*

52. *Ibidem.*, p. 142

La célula social en que descanza todo Estado vuelve a manifestarse en el numeral anterior, al referirse a la familia; ésta puede estar cimentada en matrimonio o en el Concubinato.

El matrimonio en su forma natural insistimos, no -- fue otra cosa que el Concubinato.

Las Naciones Unidas en el Pacto que comentamos no - olvida la génesis de las instituciones aludidas, al declarar en el artículo 23, párrafo 1.

#### Artículo 23

I: La familia es el elemento natural u fundamental de la - sociedad y del Estado". 53

Cada Estado tiene un pueblo con diferentes matices en su manera de actuar, con influencia religiosa, económica política, sociológica, etc. Así el Concubinato tiene aceptación con diferente graduación anímica, con posibles problemas en la formación y educación del niño.

Basamos nuestra afirmación en las reformas sufridas en nuestra legislación civil para el Distrito Federal, donde antes se hacía la clasificación de hijos naturales y de matrimonio, aunque actualmente sigue la diferencia, pero más diluida.

Por cuestiones religiosas, era un "pecado" ser hijo natural, o bien éste, era considerado como de segundo -- ulterior grado, de ahí que, las Naciones Unidas preocupadas por tales situaciones, redactó los imperativos contenidos -

## Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna - por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

## Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva - contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. " 54

VI. ALGUNAS CONSTITUCIONES CON INFLUENCIA DE LOS DOCUMENTOS UNIVERSALES PRECEDENTES

- A. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA (6 de abril de 1968, revisado el 7 de octubre de 1974)
- B. CONSTITUCION DE CUBA (4 de febrero de 1976)
- C. CONSTITUCION DEL CONGO (31 de diciembre de 1969)
- D. CONSTITUCION ESPAÑOLA (BOE.29 de diciembre de 1978)
- E. CONSTITUCION DE FRANCIA (4 de octubre de 1958)
- F. CONSTITUCION DE GUINEA ECUATORIAL (29 julio 1973)
- G. CONSTITUCION DE PORTUGAL (25 de abril de 1976)
- H. CONSTITUCION DE VENEZUELA (23 de marzo de 1961)

A. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA (6 de abril de 1968, revisado el 7 de octubre de 1974)

Esta ley fundamental en su capítulo 1o., bajo el rubro Derechos y Deberes Fundamentales del Ciudadano, en su artículo 38m traza las directrices en materia familiar, -- donde queda incluido el Concubinato, basta la consulta de dicho precepto:

Artículo 38

"1. Quedan bajo la protección especial del Estado el matrimonio, la familia y la maternidad.

Todo ciudadano de la República Democrática Alemana - tendrá derecho a que sean atendidos, protegidos y fomentados su matrimonio y su familia.

2. Este derecho queda garantizado mediante la igualdad de derechos (Gleichberechtigung) del hombre y la mujer

en el matrimonio y la familia, y por el apoyo del Estado y de la sociedad a los ciudadanos al contraer matrimonio y al fundar y desarrollar su familia. El Estado socialista prestará su asistencia y manetenimiento, mediante medidas específicas, a las familiar numerosas y a las madres y padres que hayan quedado solos.

3. La madre y el niño gozarán de la protección especial del Estado socialista. Quedan garantizados el permiso por razón de embarazo, los cuidados médicos especiales y la ayuda material y financiera con motivo del parto, así como la asignación por hijos.

4. Será un derecho y el más alto deber de los padres criar a sus hijos sanos y alegres, y hacer de ellos hombres trabajadores y formados en todos los aspectos, - así como ciudadanos políticamente conscientes. Los padres tendrán derecho a una cooperación estrecha y de plena -- confianza con los centros sociales y estatales de educación y enseñanza." 55

B. CONSTITUCION DE CUBA (4 de febrero de 1976)

El Código fundamental de la República de Cuba, en su capítulo III, dedica varios preceptos a la familia, - los que por su importancia traemos literalmente:

Artículo 34. El Estado protege la familia, la maternidad y el matrimonio.

Artículo 35. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común, de modo que-

55. Mariano Darandas Peláez, Las Constituciones Europeas, Constitución de la República Democrática Alemana - I (2 Vols.; Madrid: Editora Nacional, 1979) pp. 153-154



Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que éste resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos.

La ley regula formalización, conocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se deriven.

Artículo 36. Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos, ni en ningún otro documento que haga referencia a la filiación.

El estado garantiza mediante los procedimientos legales adecuados la determinación y el reconocimiento de la paternidad". 56

Este último precepto, lleva implícitos los elementos del Concubinato, con clara influencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los documentos complementarios a la misma.

---

56. Cuba, Constitución de la República de Cuba (Havana, Cuba: Unidad productora,

### C. CONSTITUCION DEL CONGO (31 de diciembre de 1969)

Esta ley fundamental, en su Primera Parte está rubricada por Principios Fundamentales y en su título II de las Libertades públicas y la personalidad humana, incluye en algunos preceptos el aspecto familiar materia de nuestro estudio, como fundamento de lo afirmado transcribimos el numeral siguiente:

"Artículo 20, Quedan bajo la protección del Estado el matrimonio y la familia. El Estado fijará las condiciones jurídicas del matrimonio y de la familia.

El matrimonio legal sólo se podrá contraer ante los órganos competentes del Estado.

Los padres tendrán frente a sus hijos habidos fuera de matrimonio las mismas obligaciones y deberes que frente a sus hijos legítimos". 57

### D. CONSTITUCION ESPAÑOLA (BOE. 29 de diciembre de 1978)

Este código político en el título I rubrica de los Derechos y Deberes Fundamentales, donde de manera expresa, hace referencia a los lineamientos que la inspiran, de ahí la importancia del artículo 10, cuyo contenido consultamos:

"1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

---

57. Jorge De Estebán y colaboración de Javier García Fernández, Constituciones Españolas y Extranjeras, II (2 Vols.; Madrid: Taurus, 1977) p. 852

2.- Las normas.- relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España". 58

Respecto al 2o. párrafo, caben todas las posibilidades sobre Derecho Familiar, en cuanto es de basto contenido la - interpretación; claro está, tiene cabida el Concubinato.

El capítulo 2o. está rubricado con derechos y libertades, de donde sustraemos dos preceptos en forma total y parcial, respectivamente:

"Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda - prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". 59

D. CONSTITUCION DE FRANCIA (4 de octubre de 1958)

Hemos incluido esta constitución, con la finalidad de - resaltar su contenido inicial desde el siglo XVIII, en especial porque ratifica aquel contenido, como podrá observarse en el preámbulo en la parte inicial de esta Constitución de 1958, de vibrante apología:

---

58. España, Constitución Española, (Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1979) p. 22

59. Ibídem., pp. 24-26

68

"Tras la victoria conseguida por los pueblos libres sobre todos los regímenes que han intentado esclavizar y degradar la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ni fé, es poseedor de derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano - consagrados por la declaración de derechos en 1789 y los principios fundamentales reconocidos por las Leyes de la República". 60

El contenido precedente, también se encuentra incluido en la Declaración Universal de Derecho Humanos.

#### E C U A T O R I A L

##### F. CONSTITUCION DE GUINEA (29 de julio de 1973)

Este país alcanzó su independencia el 12 de octubre de 1868, quien cambió su Constitución Original a la fecha arriba señalada; en su título IV bajo el rubro Derechos y Deberes del Ciudadano, contiene algunos preceptos importantes en materia de Derecho Familiar; para el objeto que perseguimos, nos interesan los artículos siguientes:

##### Artículo 24.

Se prohíbe toda clase de discriminación por motivos de raza, etnia, religión, sexo o condición social.

##### Artículo 23

Todos los guineanos de ambos sexos gozan de iguales derechos y están sujetos a los mismos deberes.

---

60. Jorge de Estebán y..., Vols. II, p. 619

## Artículo 26

La familia, célula fundamental de la sociedad, está ---  
bajo la protección del Estado.

Los padres tienen el deber de alimentar y asistir a --  
sus hijos, así como velar por su educación, en el espíritu -  
de hacerlos ciudadanos útiles y preparados para coadyuvar al  
progreso económico, social y cultural del país. 61

### G. CONSTITUCION DE PORTUGAL ( 2 de abril de 1967 )

El artículo 68, encabez el rubro: De la maternidad; sus  
dos incisos constituyen una síntesis de los documentos bási-  
cos universales que al inicio comentamos, de ahí su necesi-  
ria lectura:

1. El Estado reconoce la maternidad como valor social -  
eminente, protegiendo a la madre en los imperativos específi-  
cos de su acción insustituible en orden a la educación de -  
los hijos y garantizando a realización profesional y su par-  
ticipación en la vida cívica del país.

2.- Las mujeres trabajadoras tendrán derecho a un perio-  
do de dispensa del trabajo, antes y después del parto, sin -  
pérdida de la retribución ni de otras ventajas". 62

### H. CONSTITUCION DE VENEZUELA (23 de enero de 1961)

Esta constitución en el título III, Capítulo IV, con la  
denominación: Derechos Sociales; en varios preceptos alude a  
la protección de la familia de manera expresa de la unión li-  
bre que calificamos de Concubinato, tal y como aparece en el  
numeral relativo:

---

61. Ibidem. pp. 863-869

62. Ibidem., p. 664

**Artículo 74.**

La maternidad será protegida, sea cual fuere el estado civil de la madre. Se dictarán las medidas necesarias para asegurar todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables. "63

---

63. Venezuela, Constitución de la República de Venezuela (Buenos Aires, Argentina: El Cid, 1980) p. 19

**CAPITULO CUARTO**  
**DERECHO CIVIL COMPARADO**

- I. CODIGO CIVIL ALEMAN (en vigor a partir del 1o.  
de enero de 1900)
  
- II. CODIGO CIVIL DE ARGENTINA  
(29 de septiembre de 1869)
  
- III. CODIGO CIVIL DE COLOMBIA  
(26 de marzo de 1873)
  
- IV. CODIGO CIVIL ESPAÑOL  
(22 de mayo de 1888)
  
- V. CODIGO CIVIL FRANCES  
(promulgado el 18 de marzo de 1803)
  
- VI. CODIGO CIVIL ITALIANO  
(16 de marzo de 1942)
  
- VII. CODIGO CIVIL DE VENEZUELA  
(1o. de octubre de 1942)
  
- VIII. LA REVOLUCION MEXICANA Y SU INFLUENCIA  
SOBRE EL CONCUBINATO
  - A. CODIGO CIVIL PARA EL EDO. DE YUCATAN  
(1o. de mayo de 1918)
  
  - B. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS  
(1o. de noviembre de 1940)

## CAPITULO CUARTO

### DERECHO CIVIL COMPARADO

Vamos a realizar un breve análisis de algunas leyes sustantivas relacionadas con el tema objeto de nuestro estudio, con la familiaridad de observar la evolución contemporánea de la regulación jurídica del concubinato.

#### I-A. CODIGO CIVIL ALEMAN

(en vigor a partir del 1o. de enero de 1900)

El libro Cuarto relativo al Derecho de Familia, - Sección Segunda: Parentesco, Título \_\_\_\_\_, bajo el rubro: - Posición Jurídica de los hijos ilegítimos; contiene disposiciones aplicables al Concubinato, aún cuando no lo mencione; claro está hace una clasificación no ortodoxa, que justificamos por la fecha de su elaboración.

Artículo 1.706. El hijo ilegítimo adquiere el apellido de la madre. Si la madre, a consecuencia de su matrimonio lleva otro apellido, el hijo adquiere el apellido que la madre ha llevado antes del matrimonio. El marido de la madre, por declaración frente a la autoridad competente, puede conceder al hijo, con consentimiento de éste y de la madre, su apellido; la declaración del marido, así como las declaraciones de consentimiento del hijo y de la madre, han de emitirse en forma públicamente autenticada.

Artículo 1.707. No corresponde a la madre la patria potestad sobre el hijo ilegítimo. Tiene el derecho y la obligación de cuidar de la persona: del hijo; no está autorizada para la representación del hijo. El tutor del hijo, en la medida que corresponda el cuidado a la madre, tiene la posición jurídica de un consejero. " 64

64. Alemania, Código Civil Alemán, Tr. Carlos Mélon Infante (Madrid; Bosch, 1955) p. 350



Hemos seleccionado los anteriores preceptos, por haberlos clasificado como los de más significación entre varios que contiene la fuente consultada.

Sólo deseamos aclarar que, en la actualidad no es recomendable utilizar el término ilegítimo, porque todos los hijos nacen a virtud de un hecho natural y no porque la ley lo sancione o no.

Los efectos en cuanto a relaciones jurídicas se determinan por la nacionalidad alemana de la madre tal y como lo dispone la Ley de Introducción al Código Civil:

Artículo 20. La relación jurídica entre un hijo -- ilegítimo y su madre se regula según las leyes alemanas si la madre es alemana. Lo mismo vale si, extinguida la nacionalidad del Reich de la madre, ha subsistido, sin embargo la nacionalidad del Reich del hijo. " 65

Artículo 22. La legitimación de un hijo ilegítimo, así como la adopción, se determina según las leyes alemanas, - si el padre al tiempo de la legitimación o el adoptante al --- tiempo de la adopción posee la nacionalidad del Reich." 66

Si el padre o el adoptante pertenecen a un Estado - extranjero, mientras que el hijo posee la nacionalidad del -- Reich, la legitimación o la adopción son ineficaces si no han tenido lugar el, según las leyes alemanas, necesario consentimiento del hijo o de un tercero con el cual dicho hijo está en una relación jurídico familiar." 66

---

65. Ibidem. p. 494

66. Ibidem.

**II B. CODIGO CIVIL DE ARGENTINA**  
**(29 de septiembre de 1869)**

Este Código en el Libro Primero, Sección Segunda - Título V, Capítulo I de los Hijos Naturales en su artículo 324 hace remisión a otro precepto anterior, al decir: - - - "los hijos designados en el artículo 311, son hijos naturales" 67; de ahí que traigamos dicho precepto a la vista:

"Artículo 311. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse, aunque fuera con dispensa, quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres."68

Aun cuando el último precepto invocado no menciona literalmente el concepto concubinato, un autor argentino ilustra al respecto: "va de uso que el hecho de que el periodo de la concepción encuadre íntegramente dentro del tiempo en que los presuntos padres vivieron en Concubinato..."69

Los hijos naturales que tengan el estado de posesión de tales, en caso de no haber sido reconocidos en vida por los padres, tienen acción contra ellos, en la forma y términos ordenados en el numeral que consultamos:

Artículo 325. Los hijos naturales tienen acción - para pedir ser reconocidos por el padre o la madre, o para - que el Juez los declare tales cuando los padres negasen que son hijos suyos, admitiéndoseles en la investigación de la paternidad o maternidad, todas las pruebas que se admiten para probar los hechos y que concurran a demostrar la filiación natural. No habiendo posesión de estado, este derecho sólo -- puede ser ejercido por los hijos durante la vida de sus padres."70

67. Mateo Goldstein y Manuel Ossorio Florit, Código Civil y Leyes Complementarias anotados y comentados, I (4 Vols.; B. Aires Argentina: 1963). p. 143

68. *Ibidem.* p. 139

69. Eduardo B. Busso, Código Civil Anotado (5 Vols.; B. Aires Argentina: 1945) p. 723

A partir del día 30 de septiembre de 1954, entró en vigor - en Argentina la Ley 14.367, de donde se suprimió la discriminación de hijos adulterinos, incestuosos y sacrilegos, tal y como imperativamente dispone el ordinal inicial:

Artículo 1o. Suprimense las discriminaciones públicas y oficiales entre los hijos nacidos de personas unidas entre sí por matrimonio y de personas no unidas entre sí por matrimonio y las calificaciones que la legislación vigente establece respecto a estos últimos.

Los derechos y obligaciones de los padre y de los hijos resultarán de las disposiciones legales vigentes, modificadas por las de la presente ley.

Las personas comprendidas en la Ley número 13.252 continuarán sometidas al régimen de la misma." 71

El anterior precepto es ratificado por la Jurisprudencia dictada al respecto, tal y como aparece en el entrecuadrado siguiente:

"Con la Ley 14.367 ha desaparecido con absoluta -- plenitud en el Código Civil y todos los códigos y leyes, cualesquiera fuesen sus materias, la calificación de ilegítimo, tanto con relación a los hijos como al parentesco, y las calificaciones de hijos naturales, adulterinos e incestuosos. Cám. Nac. Apels. Trabajo Cap. 30-4-1958, J.A., 1958 III-608, La Distinción entre hijos legítimos e hijos ilegítimos no ha quedado borrada por esta ley, desde el momento que no todos ellos --- tienen los mismos derechos. Cám. Nac. Civ., 19-5-1958, L.L., 91= pág. 667." 72

---

71. Mateo Goldstein, Tomo Iv. p.66

72. Ibidem.

No se comenta la ley 13.252, porque se anexa como apéndice.

Para concluir con este inciso sólo diremos que los extranjeros están en posibilidades de caer en Concubinato en atención a los numerales que transcribimos:

"Artículo 1o. Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.

Artículo 6o. La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República sean nacionales o extranjeras, será juzgada por las leyes de este Código..."<sup>73</sup>

III C. CODIGO CIVIL DE COLOMBIA  
(26 de marzo de 1873)

En Colombia por ley 57 de 1887 se unificó la Ley Nacional, donde se incluyó el Código Civil de 26 de marzo de 1873; dentro de la vigencia de este ordenamiento se dictó la Ley 45 de 1936 que lleva por rubro: Sobre Reformas civiles - (Filiación Natural). El artículo de apertura, contiene el germen del Concubinato.

"Artículo 1o. El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo en lo dispuesto en la presente Ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el sólo hecho -- del nacimiento." <sup>74</sup>

---

73 . Mateo Goldstein, Tomo I, pp. 9-11

74 . Colombia, Código Civil, Anotado y Concordado por José Ortega Torres (1o ed.; Bogotá, Colombia; 1925) p. 1213

IV D. CODIGO CIVIL ESPAÑOL (22 de mayo de 1888)

En el libro I, De las personas; Título V De la Paternidad y Filiación; Capítulo IV De los hijos ilegítimos, -- Sección Primera, - Del reconocimiento de los hijos Naturales; es donde encontramos indicio del Concubinato en España, con cierta timidez calificáramos nosotros, en los términos que ilustra el artículo 129 del tenor siguiente: "El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, o por uno sólo de ellos." 75 Esto es, el Concubinato lo derivamos del reconocimiento, aún cuando aparece en forma potestativa; claro está, pueden existir circunstancias que obliguen al reconocimiento de uno o de ambos padres; lo ideal, es el último presupuesto, para configurar el Concubinato. Acudimos como \_\_\_\_\_ fundamento a los numerales seleccionados:

"Artículo 135.

.....  
.....

En los casos de violación, estupro o rapto, se estará a lo dispuesto en el Código Penal en cuanto al reconocimiento de la prole (112).

Artículo 136. La madre estará obligada a reconocer al hijo natural :

1o. Cuando el hijo se halle, respecto de la madre en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior

2o. Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.76

---

75. España, Código Civil (Madrid:Civitas, 1978)p.77

76. Ibidem, p. 78

Lo anterior se traduce en que basta proporcionar - nombre, trato y fama de hijos; o bien por pruebas indubitables para que exista la obligación de reconocerlos como tales .

V. E. CODIGO CIVIL FRANCES

(Promulgado el 18 de marzo de 1803)

La renuente Francia, ha sido arrastrada por la diná mica del Derecho, y tenido que aceptar y sancionar el Concubi nato, basta con acudir al precepto conducente con sus actuales lineamientos, en el Libro primero, Título VII, Sección III, -- De las Acciones de investigación de la paternidad y de la ma-- ternidad.

Artículo 340. La paternidad fuera del matrimonio - puede ser declarada judicialmente:

1o. En el caso de rapto o violación, cuando la épo ca de los hechos se relacione con la de la concepción,

2o. En el caso de seducción realizada con la ayuda de maniobras (seducción), abuso de autoridad, promesa de matri monio o esponsales;

3o. En el caso de que existan cartas o cualquier - otro escrito que provenga del pretendido padre, y que sean pro pias para establecer la paternidad de una manera inequívoca;

4o. En el caso en que el pretendido padre o madre hayan vivido durante el período legal de la concepción en es tado de Concubinato, implicando a falta de una comunidad de - vida, la existencia de relaciones estables y continuas;

5o. En el caso en que el pretendido padre haya pro veído o participado al mantenimiento, educación o establecimien to del infante en calidad de padre."77

## VI. CODIGO CIVIL ITALIANO (16 de marzo de 1942)

El Libro Primero, Título VII, Capítulo II, Sección I, bajo el rubro De la Filiación ilegítima; contiene disposiciones interesantes, de las cuales sólo tomaremos los numerales más significativos; en especial los que se refieren a reconocimiento de los hijos naturales, en forma individual o bilateral:

250. Reconocimiento.- El hijo natural puede ser reconocido por el padre y por la madre tanto conjunta como separadamente,

El reconocimiento no puede hacerse por el padre que no ha alcanzado los dieciocho años y por la madre que no ha alcanzado los catorce años, a menos que tenga lugar en ocasión de su matrimonio."<sup>78</sup>

De la Patria Potestad, derivan algunos derechos y obligaciones que, por sus especiales características vertimos:

260. Poderes de los progenitores.- El progenitor que ha reconocido al hijo natural tiene respecto de él los derechos derivados de la patria potestad, salvo en cuanto al usufructo legal.

Si el reconocimiento se hace por los dos progenitores, conjunta o separadamente, los derechos que derivan de la patria potestad se ejercitan por el padre. En caso de muerte del padre, de encontrarse ausente o de otro impe

---

<sup>78</sup> Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, tr. Santiago Sentís Melendo, I (8 vols.; Buenos Aires, Argentina: EJE, 1971) p. 159

89

dimento que le haga imposible el ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad, y en el caso de decadencia de tales derechos según las normas del título IX de este libro, estos derechos son ejercidos por la madre.

Si el interés del hijo lo exige, el tribunal puede atribuir a la madre en lugar de al padre, el ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad; puede también limitar el ejercicio de estos derechos, o bien excluir del ejercicio de ellos, en casos graves, a los dos progenitores.

261. Obligaciones de los progenitores respecto de los hijos.-El progenitor natural está obligado a mantener - al hijo reconocido, a educarlo y a instruirlo conforme a lo prescrito por el art. 147. Si el reconocimiento se hace por ambos progenitores, los mismos deben contribuir a los gastos en proporción de sus respectivos bienes." 79

Tanto la paternidad como la maternidad, pueden ser -- declaradas judicialmente, dentro los presupuestos que se enumeran:

269. Declaración judicial de paternidad.-La paternidad natural puede ser declarada judicialmente en los casos siguientes:

1) cuando la madre y el presunto padre han convivido notoriamente como cónyuges en la época a que se remonta la concepción;

2) cuando la paternidad resulte indirectamente de la sentencia civil o penal o bien de una declaración escrita



no equivoca de aquél a quien se atribuye la paternidad;

3) cuando ha habido rapto o violencia carnal en el tiempo que corresponde al de la concepción;

4) cuando hay posesión de estado de hijo natural.

272. Declaración judicial de maternidad.-La maternidad puede ser declarada judicialmente aún fuera de los casos previstos por el art. 269.

Dicha maternidad se demuestra probando la identidad de aquél que se pretende ser el hijo y aquél que fue parido por la mujer, la cual se considera ser la madre.

La acción puede proponerse por el hijo y, después de su muerte, por sus descendientes legítimos, si él ha muerto durante la menor edad o antes de los cinco años de haber alcanzado la mayor edad.

La acción es imprescriptible respecto al hijo."80

VII. CODIGO CIVIL DE VENEZUELA (1o de octubre de 1942)

Este Código, en el Libro Primero, De las personas; Título V, de la Filiación; Capítulo III, De la Filiación natural; al igual que la mayoría de los códigos civiles sudamericanos, no escapa al sistema tradicional de tratar la unión libre en forma discreta, sin atreverse a enunciar el--

--- concubinato, aún cuando lo acepten, los numerales que -  
coordinamos se refieren a las consecuencias del mismo en sus  
aspectos familiar y patrimonial:

Artículo 214. Son pruebas de la filiación natu--  
ral:

Primero. La partida de nacimiento; bastando res--  
pecto a la madre que se indique el nombre de ella aunque no-  
concurra al acto.

.....

Artículo 222. El hijo natural toma el apellido --  
del padre o de la madre que lo haya reconocido, o del padre-  
si ha sido reconocido por ambos." 81

El hijo tiene acción para ser reconocido como hijo  
de quienes le han dado tal cualidad en contra de uno: ó de -  
ambos padres; es el contenido sustancial del art: 218 del Or-  
denamiento sustantivo que analizamos :

Artículo 218. El hijo tiene acción para reclamar-  
judicialmente ser reconocido por sus padres o por uno cual--  
quiera de los dos.

La acción de reconocimiento contra los herederos-  
del padre o de la madre que hubiere muerto, no se admitirá -  
sino se alega como fundamento la posición de estado."82

Los efectos patrimoniales de la vida en común, se  
encuentran delimitados en los términos a que alude el nume--  
ral relativo:

---

81 Venezuela, Código Civil (Caracas, Venezuela: Eduven,  
1978) pp. 43-45

82 Ibidem., p. 43

71

Artículo 767. Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial - cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente en - tal estado y ha contribuido con su trabajo a la formación o - aumento del patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya co - munidad se quiere establecer aparezcan documentados a nombre de uno sólo de ellos. Tal presunción solamente surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y - también entre uno de ellos y los herederos del otro, salvo - el caso de adulterio." 83

#### VIII. INFLUENCIA DE LA REVOLUCION MEXICANA SOBRE EL CONCUBINATO.

##### A. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE YUCATAN (1o de mayo de 1918)

Este Ordenamiento en su 2o. artículo transitorio dispuso la abrogación de su antecedente de 13 de octubre de 1903, para entrar en vigor a partir del primero de mayo de 1918 de acuerdo con el imperativo del artículo 1o. transitorio; aún cuando no habla del concubinato de manera expresa - lo consiente; y hace una sublime apología sobre derechos humanos tratándose de uno de sus efectos como lo es la filia - ción, empezaremos por su exposición de motivos, cuyo eco es - de actualidad en la parte conducente:

La Revolución Mexicana, que lleva inscrita en su bandera la reforma social, exige justicia para to dos, y no pueden entenderse como tal, las disposi -

ciones odiosas contenidas en el vigente Código Civil sobre matrimonio, relaciones de familia, derechos de los hijos, obligaciones de los padres, etc., etc., .....

todos los hijos son iguales, ya nazcan de la -- unión reconocida por la Ley, o de una unión no -- reconocida por ella. Los seres venidos al mundo -- por la unión material de otros, no tienen la cul -- pa de que esta unión no haya sido precedida de -- determinados requisitos o ritos. Tal criterio -- palpita en todas las disposiciones relativas del Proyecto, y este Ejecutivo espera que, borrando -- de la Ley esos calificativos odiosos que sólo -- han servido para denigrar a los seres y colocar -- los bajo el peso de la reprobación pública, cual -- si fuera un delito nacer de personas no unidas en matrimonio, se hará cesar en la sociedad esas --- odiosas prevenciones contra los hijos nacidos fue -- ra de matrimonio. Por esto, el Capítulo primero -- en vez de llamarse "de los hijos legítimos" se -- llama "de los hijos nacidos en matrimonio", y el -- Capítulo tercero se llama "de los hijos nacidos -- fuera de matrimonio", en vez de "los hijos natura -- les". 84

Sin espíritu nacionalista, ratificamos nuestras -- aseveraciones al principio de este apartado; por el carác -- ter ético de la sintaxis en su articulado, hemos escogido -- los siguientes:

---

84 México, Código Civil del Estado de Yucatán (Mérida, Yucatan; México: Imprenta Constitucionalista, 1918) pp. 3-9

Artículo 181.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevan el apellido de quien o quienes los presenten en el Registro Civil como hijos suyos.

Artículo 183.- Todos los hijos tienen iguales derechos ya sean nacidos en matrimonio, ya fuera de él. Todos tienen iguales obligaciones para con sus padres.

Artículo 184.- Los padres tienen para con los hijos fuera de matrimonio los mismos derechos y obligaciones - que para con los nacidos en matrimonio.

Artículo 187.- Los padres al contraer matrimonio pueden declarar como hijos nacidos en él, a los que hayan tenido antes aunque hubiesen fallecido. 85

Los anteriores artículos, son similares sustancialmente a los numerales 283, 286, 287, y 288 del Código Civil -- para el mismo Estado, entró en vigor el 15 de enero de 1942.

Los lineamientos plasmados en el Código citado en primer lugar, fueron adoptados por sus homólogos en la mayoría de sus entidades federativas, lo que es un avance considerable en materia de Derecho Familiar, especialmente en el mexicano, el cual está a la vanguardia de los sistemas europeos, sin afanes nacionalistas.

La institución del concubinato como tal, poco a poco se le ubicará en el meritorio lugar que le corresponde en materia familiar, tanto a nivel nacional como internacional.

70

**B. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**  
**(1o de noviembre de 1940)**

Este Código, en el Libro Segundo, con rúbrica: Relaciones de las personas; Capítulo VI, Matrimonio; se encontraba el numeral que transcribimos:

Artículo 70.- Para los efectos de la ley se considerará matrimonio, la unión, convivencia y trato sexual -- continuado de un solo hombre con una sola mujer. 86

En nuestra Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, este artículo dió la inspiración al maestro Dr. Raúl Ortiz Urquidi, para la elaboración de su magnífica tesis doctoral: "MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO", - cuyo contenido es de proyección internacional y de obligada consulta parte de su esencia se mencionó en el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, celebrado en Acapulco del 23 al 29 de octubre de 1977, donde el autor-precitado manifestó:

"Yo voy a empezar por expresar la gran satisfacción experimentada al oír al maestro Cabanellas, hacer una apasionada defensa del concubinato y a la maestra Arndíz que en el fondo hizo lo mismo, al pedir que se hable de matrimonio no formalizado, no solemne, o matrimonio por comportamiento, que es exactamente igual". 87

---

86 Estados Unidos Mexicanos, Código Civil para el Estado de Tamaulipas, (Ciudad Victoria, Tams.: 1950) p. 15

87 U.N.A.M., Memoria del 1er Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar y Derecho Civil (Universidad Nacional Autónoma de México: Coordinación de Humanidades, 1978) p. 172

La institución referida, fué retrotraída a pasajes anteriores a la expropiación petrolera; esto es, cuando el Estado de Tamaulipas era un emporio en hidrocarburos; la generalidad del estado civil era el concubinato; las compañías que explotaban pozos petroleros en terrenos de estas familias pagaban regalías; con dinero en la bolsa, mujer e hijos eran abandonados debido a ésto, "se pensó en este matrimonio, legislando una situación de hecho, y considerando casados a la mujer y al hombre, que habían formado así su hogar....La ventaja es que no se degrada el matrimonio; sino que va a seguir subsistiendo el matrimonio civil solemne, - se pretende elevar el concubinato, a la augusta categoría de matrimonio. "88

El precepto materia de la tesis doctoral, en --- cuanto a algunos de sus efectos en el espacio, daba lugar a conflictos de leyes; sólo señalaremos algunos ejemplos de manera enunciativa:

A.- Cuando el matrimonio consensual cambiaba de domicilio a otra entidad federativa en caso de demanda por alimentos para la esposa e hijo, surgía de inmediato en la contestación de demanda, la excepción de institución desconocida o inexistencia de la misma, desconociendo la calidad de esposa.

B.- En el mismo presupuesto de cambio de domicilio, al contraer matrimonio solemne uno de los cónyuges; el

ofendido demandaba la nulidad del segundo matrimonio; el demandado se excepcionaba argumentando la inexistencia del primer matrimonio por faltarle la solemnidad; y, todas aquellas excepciones que implicaran negativa de existencia del matrimonio por comportamiento.

Podríamos acudir a otros ejemplos materia de conflictos de leyes entre entidades federativas.

IX. EL CONCUBINATO COMO ACTO DEL ESTADO CIVIL

Es indiscutible el reconocimiento de tal acto, - aún cuando se le denomine como unión libre, tal y como lo - hacen las instituciones que prestan servicios sociales, como ejemplo sólo citaremos el caso del ISSSTE.

En tanto se da autonomía al Derecho Familiar, -- por qué no incrementar el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal y los similares de las demás entidades federativas, y se incluya al concubinato expidiéndose el acta respectiva de inmediato cuando así lo soliciten ambos -- concubenarios.

Cuando sea uno sólo de los concubenarios interesados en el registro del concubinato, podrá hacerlo mediante la Vía de Jurisdicción Voluntaria, ante Juez competente en materia familiar, dando vista por el término de 15 días con las pruebas que aporte, tanto al Ministerio Público como - al otro concubino; con apercibimiento para este último que,



70

en caso de no oponerse en tales diligencias se tendrán por ciertos los hechos aducidos por la interesada y como consecuencia se inscriba la resolución correspondiente en el Registro Civil el acto del estado civil del concubinato; contra la resolución que ordene la inscripción no cabrá recurso alguno. Lo que significa que sólo quedará abierto el juicio de amparo.

Para la eficacia de lo afirmado en el anterior -- párrafo será necesario adecuar algunas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

En caso de existir oposición se iniciará la apertura de la controversia del orden familiar.

Para el caso de desvinculación se hará en la misma Vfa de Jurisdicción Voluntaria, siempre y cuando y previamente se aseguren alimentos para los hijos y para la concubina cuando no tenga medios para obtenerlos.

El concubinato, como otro acto del estado civil, debe surtir los mismos efectos que el matrimonio, entre -- otros nos referiremos al patrimonial.

## X. ALGUNOS EFECTOS DEL CONCUBINATO

### A. SOCIEDAD CONCUBINARIA

Pensamos que el equivalente de la Sociedad Conyugal, en el concubinato, bien podría denominarse Sociedad -- Concubinaria, donde se incluirían tanto bienes muebles como

inmuebles; respecto a estos últimos; "deben reconocerse derechos a ambos concubenarios, en la proporción de sus aportaciones. De manera enunciativa, señalamos los siguientes:

1o. Que hayan vivido por el término señalado - por la Ley libres de matrimonio; u otras circunstancias que lo tenga como tal.

2o. Que los bienes hayan sido adquiridos con peculio de ambos concubenarios, y sólo uno de ellos aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad.

3o. Que los bienes hayan sido adquiridos dentro del término en que se inicio el concubinato, con aportación de pruebas que procedan conforme a Derecho.

El concubinario excluido, para salvaguardar sus derechos, deberá demostrar su interés jurídico; para tal -- efecto, ante Juez competente, iniciarán acción hasta agotar la instancia, en la Vía Ordinaria Civil, demandando el reconocimiento de su derecho subjetivo de copropietario derivado del concubinato; el auto de admisión de la demanda, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad en forma preventiva, para quedar definitivo cuando la sentencia definitiva cause ejecutoria y con efectos retroactivos a la fecha de la inscripción aludida; para que surta efectos contra terceros, y, entre otros producirá los siguientes:

a) La venta del bien inmueble que realice el concubinario, presumirá la mala fé, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) En caso de contraer nupcias el concubinario - a cuyo nombre se encuentra registrado el inmueble, éste, que

dará a salvo en todos aquellos derechos derivados del concubinato.

c) Existirá obligación de los Señores Notarios-Públicos interpelar bajo protesta de decir verdad en caso - de compraventa, a comprador y vendedor dentro de su estado-civil, si son solteros, casados o concubinarios.

d) Quienes manifiesten bajo protesta de decir--verdad ante Notario Público, un estado civil diferente al -- que tiene, para estar en posibilidad de disponer libremente de un inmueble que debe entrar a la capacidad, incurrirá en el ilícito penal equiparado a falsedad en declaraciones judiciales.

e) El concubinario ubicado en el presupuesto anterior que disponga de bienes que correspondan a la Sociedad legal, incurrirá en el ilícito penal equiparado al fraude, - la pena tendrá como base el avalúo comercial en la fecha de la disposición." 89

En cuanto a los bienes muebles, será necesario dictar normas jurídicas muy estrictas, donde se especificara que para surtir efectos contra tercero; así las facturas deben llevar el nombre de ambos concubinarios; el hecho de aparecer el nombre de sólo uno de ellos, le da el derecho de disponer libremente, por presumirse que el objeto es de su exclusiva propiedad, salvo prueba en contrario.

---

89 Manuel Rosales Silva, Sociedad Legal en el Concubinato, edición particular del autor (México, D.F.: 1981) pp. 3-4

Como complemento incluimos un apéndice relativo al concubinato tomado de la Memoria del Primer Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar y Derecho Civil.

Para concluir diremos: en la actualidad, lo que se conoce como corriente de liberación femenina en una de sus modalidades culmina en el concubinato, de ahí que deba humanizarse y protegerse esta institución, porque es una realidad en el ámbito internacional familiar.

## Capítulo Vigésimo. Del Concubinato

Artículo 196.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados.

Artículo 197.- El concubinato producirá respecto a los hijos habidos de esa unión los siguientes efectos:

I. Llevar el apellido paterno del padre y de la madre.

II. A ser alimentados por ellos.

III. En su caso derecho a heredar.

IV. En general, los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos de matrimonio.

Artículo 198.- Se presumen hijos de los concubinos:

I. Los nacidos después de 180 días, a partir de la iniciación del concubinato.

II. Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Artículo 199.- La ruptura del concubinato no origina reclamación alguna entre los concubinos.

Artículo 200.- La concubina no tiene derecho a usar el derecho del concubino, aún cuando los hijos lleven el apellido de ambos.

Artículo 201.- El concubinato se equipara al matrimonio civil surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que el concubinato sea conforme al art. 196 de este ordenamiento.

II. Tener una duración a cinco años.

III. Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios, al Juez del Registro Civil.

IV. Señalar con la solicitud de inscripción el régimen de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes. En caso de silencio, se adoptará este último.

Artículo 202.- Tienen derecho a pedir la inscripción referida en el artículo anterior:

I. Los concubinos, conjunta o separadamente.

II. Los hijos por sí mismos, o a través de su representante legal.

III. El Ministerio Público o Fiscal Familiar.

IV. El Consejo de Familia.

Artículo 203.- A la solicitud de los concubinos para registrar el concubinato como matrimonio, ante el Juez del Registro Civil, se procederá a la anotación y expedición del acta respectiva en los libros de matrimonios, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato.

Artículo 204.- Cuando la solicitud del registro del concubinato, se haya hecho por uno de los concubinos se concederá al otro un plazo de 30 días naturales para contradecirlo. En este caso, se remitirán las actuaciones al Juez de lo Familiar, para resolver la controversia, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

1.- El concubinato aparece como la primera célula social en los albores de la humanidad.

2.- El concubinato es la primera institución -- familiar con fundamento en el Derecho Natural, es la mujer-- quien accede a formar pareja con persona de sexo opuesto y-- ejerce autoridad sobre los hijos.

3.- El concubinato por influencia de la reli-- gión ha sufrido calificativos lacerantes tales como barragana y manceba entre otros; con la consecuente relegación social para la mujer como para los hijos.

4.- La Declaración Universal de Derechos Humanos da las bases para no hacer clasificaciones ni distinciones a los hijos provenientes de concubinato.

5.- La institución Filiación derivada del concubinato ha sido severa en algunas legislaciones en cuanto a la clasificación de los hijos llamándoles naturales o ilegítimos; la Legislación Civil Mexicana se ha preocupado -- por no hacer distinciones, acorde con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

6.- Actualmente a nivel universal, existe la -- tendencia de la llamada liberación femenina; en algunas de-- sus variantes desemboca en el concubinato.

7.- En materia de Derecho Familiar el concubinato debe ser analizado con aguda visión y protección.

8.- México a sentado bases doctrinales en las legislaciones civiles de las Entidades Federativas del que haya ocasionado conflictos de Leyes entre las mismas, como ha sido el matrimonio por comportamiento.

9.- Es preciso que exista y se reglamente lo que pensamos será en el futuro la sociedad legal en el concubinato.

10.- En los Estados Unidos Mexicanos, dentro el Derecho Familiar, el concubinato se encuentra reconocido como acto del estado civil.

11.- Los artículos 4o. y 130 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, dan las bases para el concubinato, como contrato consensual.

12.- Deben protegerse todos los actos jurídicos-derivados del concubinato.

13.- Dentro de los documentos universales sobre derechos humanos también existen bases para sancionar a través de las leyes nacionales al concubinato.

14.- El concubinato a nivel internacional, tiene existencia a través de leyes nacionales como situación de hecho y como institución familiar, respectivamente.



## BIBLIOGRAFIA

BURGOA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, 2a.ed. México, D.F., Porrúa, 1976

BUSSO EDUARDO B., Código Civil Anotado, Buenos Aires, - Argentina, 1945

BRAVO CARO RODOLFO, Gufa del Extranjero, 4a.ed., México-D.F., 1980

DARANDAS PELAEZ MARIANO, Las Constituciones Europeas, - Constitución de la República Democrática Alemana, Tomo I Madrid, Editora Nacional, 1979.

DON ALFONSO EL SABIO, Las Siete Partidas, glosadas por el Lic. Gregorio López, Tomo III, Paris Francia, Rosa--Bouret y Cfa, 1851

ESTEBAN JORGE DE, y colaboración de Javier García Fernández, Constituciones Españolas y Extranjeras, Tomo II Madrid, Taurus, 1977.

FLORENCIO GARCIA GOYENA, Proyecto de Código Civil Español, Madrid, 1951.

GAMBOA JOSE M., Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX, México, D.F., 1901.

GOLDSTEIN MATEO Y OSORIO FLORIT MANUEL, Código Civil y Leyes Complementarias Anotadas y comentadas, Tomo I, - Buenos Aires, Argentina, 1963.

JUSTINIANO DIGESTO, Tr. Lic. D.Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Tomo I, Madrid, 1878.

KOVALEVSKY MAXIMO? Orígenes y Evolución de la Propiedad Tr. Antonio Ferrer y Robert, Barcelona España, Prefacio 1890.

MOLINA CECILIA, Práctica Consular Mexicana, 2a.ed., México, D.F., Porrúa S.A., 1978.

MESSINEO FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial Tr. Santiago Sentís Melendo, Tomo I, Buenos Aires Argentina, EJEA, 1971.

ORTOLAN M., Explicación Histórica de las Instituciones de Justiniano y Generalización del Derecho Romano, Tr. Francisco de Anaya, Vol. I, Madrid, 1912.

**BOJINA VILLEGAS RAFAEL**, Compendio de Derecho Civil, -  
Introducción, Personas y Familia, Tomo I, 11a. ed., Mé-  
xico, D.F., Porrúa, 1978.

**ROSALES SILVA MANUEL**, Sociedad Legal en el Concubinato,  
Edición particular del autor, México, D.F., 1981.

**SEPULVEDA CESAR**, Derecho Internacional Público, 11a. ed.  
Porrúa, México, D.F., 1980.

**SIERRA JUSTO**, Proyecto de Código Civil Mexicano, revi-  
sión del durante los años 1861 a 1866, Tomo I, México-  
D.F., "La Ciencia Jurídica", 1897.

**SIQUEIROS JOSE LUIS**, Los Conflictos de Leyes en el Sis-  
tema Constitucional Mexicano, Chihuahua, México, Cd. -  
Universidad de Chihuahua, 1957.

**SIQUEIROS JOSE LUIS**, Síntesis de Derecho Internacional  
Privado, México, D.F., Instituto de Derecho Comparado,  
1965.

**VERDUGO AGUSTIN**, Principios de Derecho Civil Mexicano,  
Tomo IV., TIP de Alejandro Marcué, México, D.F., 1888.

**WOLF MARTIN**, Derecho Internacional Privado, Dr. José -  
Rovira Ermengol, Madrid, 1934.

**ZANNONI EDUARDO A.**, El Concubinato, Buenos Aires, Argen-  
tina, Ed. Depalma, 1970.

Constitución de la República de Venezuela, Buenos Ai--  
res, Argentina, El Cid, 1980.

Ley Sobre Relaciones Familiares, Publicaciones Andrade  
México, D.F., 1959.

El Fuero Viejo de Castilla, Los Códigos Españoles, ---  
Tomo I, 2a. ed., Madrid España, 1872.

Novísima Recopilación, Tomo X, Madrid España, 1850.

Constitución Española, Boletín Oficial del Estado de,  
Madrid España, 1979.

Código Civil de Veracruz, El Progreso, Veracruz México  
1868.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la -  
Baja California, México, D.F., 1873.